



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted que el INPEC, mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado, interpone recurso de reposición, dentro de la acción de tutela de referencia 2022-00089-00.

Dígnese Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 1º INSTANCIA.
Radicación: 08758-3112-001-2022-00089-00.
Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES.
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

OBJETO DE DECISION.

Revisado y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia que a través de correo electrónico recibido el 8 de marzo de 2022 la parte accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, presenta solicitud de levantamiento de medida provisional - recurso de reposición contra el auto del 4 de marzo de 2022, en lo relacionado con la orden de MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 001497 del 3 de marzo de 2022, con el traslado de EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA, por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

PARA RESOLVER SE TRATA.

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

En materia constitucional, de conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.

En armonía con lo anterior, tenemos que el procedimiento es especial.

El Decreto 306 de 1992, en su artículo 4º dispone: “*Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán **los principios generales** del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto*”. (Léase: Código General del Proceso, actual código de ritos civiles)

No quiere ello decir, que resulten in extenso aplicables por analogía: los recursos o actuaciones procesales del CGP, dado que no existe una norma que de forma expresa así lo regule en la jurisdicción constitucional, orientada por los Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991; que establezca la procedencia del recurso de reposición contra los autos proferidos al interior de la misma, pues de esta forma se desnaturalizaría la finalidad de la tutela de ser un mecanismo excepcional e inmediato para la protección de los máximos valores constitucionales, para volverlo en un trámite de carácter Civil, así lo ha precisado en distintos pronunciamientos la Corte Constitucional.

Al respecto, la referida Corporación en auto 228 de 2003, ha expresado:

“...2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

“Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

“Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta...”¹

Así mismo y en caso semejante la Corte Constitucional en Auto del 287 de 2010 rechazó por improcedente la interposición de recurso de reposición contra el auto que resolvió sobre una medida provisional:

“1. El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Esta normativa solamente consagra en su artículo 31, la impugnación contra el fallo de primera instancia, y en el artículo 52 la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela.

2. En lo atinente a las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 regula la materia sin consagrar ningún recurso contra la providencia que las ordena.

3. Ahora bien, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991” dispone:

“De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto.”

¹ Auto 270 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra

La Corte ha precisado respecto de éste artículo, que no siempre el juez de tutela puede aplicar por remisión las normas del procedimiento civil. Así lo sostuvo en sentencia T-162 de 1997^[1], al indicar:

“El juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera; al respecto la norma del Decreto 306 de 1992 invocada por el Tribunal es muy precisa:

Artículo 4° - (...)

En primer lugar, es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y en segundo lugar, la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que unas normas del Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal, sean aplicadas al trámite de la tutela.”

5. En ese orden de ideas, atendiendo (i) a la naturaleza especial del procedimiento de tutela y (ii) a que el auto que resuelve sobre medidas provisionales, adoptado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, no admite recurso alguno de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, **la Sala rechazará por improcedentes los recursos interpuestos contra el Auto** dictado por esta Sala el 29 de julio de 2010, **mediante el cual se adoptó medida provisional y, por lo tanto, ordenó la suspensión provisional** de las sentencias relacionadas en el numeral 4 del presente Auto.”

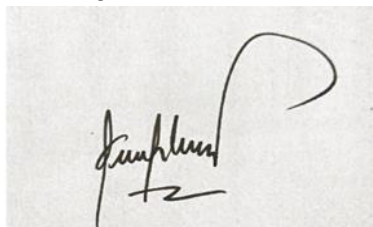
En armonía con lo expuesto, y al no proceder el recurso de reposición interpuesto, se rechazará.

Dicho lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661406732772c7d92ceed0ad0bd2893b0dd1b7187d878905865bdea78a4655cb**

Documento generado en 09/03/2022 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>